

Ricardo Tapias López
Abogado.

Doctora:

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D. C.

RADICADO: 11001310304420170068200

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL
S. A.

DEMANDADO: EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra del auto
del 6 de mayo de 2022, notificado por auto del día 9 del mismo mes
y año

Correo: j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetada Señora juez

RICARDO TAPIAS LOPEZ, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, presento **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **RECURSO DE APELACION** contra del auto del 6 de mayo de 2022, notificado por estado el 9 del mismo mes y año, básicamente por considerar indebidamente liquidadas las costas procesales, teniendo en cuenta los precedentes judiciales, que permiten deducir una incongruente en la providencia.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS.

1.- Ambos procesos se originan por una obligación de pago de honorarios en favor de mi representado por la suma de \$753.526.320.

2.- Mi representado después de haber obtenido condena favorable en el Tribunal de Arbitramento, se vio avocado a demandar ejecutivamente el pago de sus honorarios, y aunque se los cancelan en el valor correspondiente al capital, es increíblemente condenado en costas como ejecutante (Providencia que constituye ERROR JUDICIAL) en la suma de \$75.000.000. Como lo pruebo allegando al despacho copia de las providencias del 23 de julio de 2019, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en auto del 24 de septiembre del mismo año.

3.- En el proceso tramitado ante su despacho, las pretensiones equivalen a la suma de \$749.065.700, que es el valor que arroja la suma de las pretensiones que denomino condenatorias el apoderado en el acápite correspondiente la demanda.

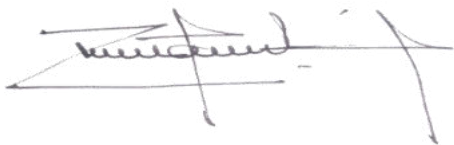
4.- El acuerdo que regula la condena en costas es el PSAA16-10554, que establece en su artículo 5, que las mismas deben oscilar entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. Sin embargo, el auto impugnado fija las costas en \$6.500.000, lo que no alcanza a corresponder ni al 1% del valor de las pretensiones, dejando de aplicar la norma mencionada.

5.- Con todo respeto considero que el sistema judicial no debe tener providencias contradictorias, dado que si mi representado fue condenado en costas- \$75.000.000-- por haber ejercido su derecho contra el ahora demandante, quien incumplió el pago del contrato de honorarios, sería contradictorio que las costas causadas en este ordinario, donde el incumplido demanda unos perjuicios basado en el mismo contrato y con una pretensión por valor de \$749.065.700, sea condenado en menos del 1% de la pretensión, pues existe una evidente disparidad en el cálculo al momento de tasar las costas procesales.

Por lo antes expuesto, solicito a la Señora Juez, se digne ordenar reponer el auto atacado, para que en su lugar se determine una nueva tasación de las costas.

Adjunto copia de las providencias del 23 de julio de 2019, confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá en auto del 24 de septiembre del mismo año, en 7 folios.

De la Señora Juez,



RICARDO TAPIAS LOPEZ.

C.C. No. 19.150.884 de Bogotá D.C.

T.P. No. 28.146 del C.S. de la J.

Apoderado demandada.

Con copia: dimaljuridica@fundamep.co

76

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA
-S E C R E T A R Í A**

Bogotá, D. C., Once (11) de Julio dos mil diecinueve (2019).-

Al Despacho de la señora Juez, informando que proceso **N°. 2009-0245** fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá, D. C., Sala Laboral, **CONFIRMANDO SENTENCIA**

Por lo que procede a practicar la liquidación de costas, como a continuación aparece:

Valor de las agencias en derecho	\$ 75,000.000.ºº
Valor de las costas procesales:	\$ 0

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL T O T A L ES: SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000.ºº M/Cte).

LUIS EDUARDO CAMARGO FORERO
Secretario

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve

Visto el informe secretarial que antecede y, al tenor del Art. 366 del Código General del Proceso se dispone:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO.- Aprobar la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho, sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

TERCERO: tener por reasumido el poder al Dr., LUIS HELADIO JAIMES FLOREZ como apoderado de la parte ejecutada.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares, por lo que se ordena por secretaría librar oficio al Gerente del Banco BBVA Oficina Institucional a fin de que proceda al desembargo del CDT N° 4179854-3 derivado del contrato N° 0013-0309-00-1441798543 por la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.200.000.000.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIANA BISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. El presente Auto se notifica a las partes por anotación SECRETARIO
--

JUL 2019

282
785

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sala Quinta de Decisión Laboral

Magistrada Ponente: LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 11001 31 05 028 2009 00245 07
DEMANDANTE: EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
DEMANDADO: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.
ASUNTO: APELACIÓN AUTO QUE APRUEBA COSTAS – CONFIRMA

En Bogotá DC, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia de la Magistrada Luz Patricia Quintero Calle, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra la providencia del 23 de julio de 2019, proferida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas.

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. En cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, en providencia del 14 de abril de 2010 (f.º 130-138 cuad. 8), el juzgado de conocimiento, libró mandamiento de pago el 1º de junio de 2010, por \$753.526.320 por concepto de honorarios pactados, \$120.564.211 por impuesto de IVA, por intereses moratorios sobre los honorarios, liquidados a partir del 24 de febrero de 2009, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la suma y por las costas del proceso (f.º 139, 140 cuad. *idem*); auto que fue confirmado por esta Colegiatura el 19 de octubre de 2010 (f.º 152-156 cuad. 3).
2. El mandamiento de pago fue notificado a la ejecutada el 2 de octubre de 2012 (f.º 178 cuad. 8), quien propuso excepciones (f.º 403-423, 429-432 cuad. *idem*), mediante auto del 22 de marzo de 2013, se tuvo por contestada la demanda ejecutiva [sic] y se ordenó constituir garantía bancaria por \$1.200.000.000 (f.º 432, 433 cuad. *idem*), lo cual fue cumplido por la ejecutada, con el certificado nominativo de depósito a término constituido el 16 de abril de 2013 ante el BBVA (f.º 452 cuad. *idem*); que posteriormente se tuvo por embargado y custodiado por parte del juzgado (f.º 457 cuad. *idem*), a pesar de que en auto del 30 de septiembre de 2013, el Tribunal revocó tal decisión con sustento en que el CDT no constituye garantía bancaria, tendiente a garantizar el pago del crédito objeto de ejecución (f.º 7-10 cuad. 7).
3. Entre tanto, mediante memorial del 27 de abril de 2015, la ejecutada, desistió de algunas de las excepciones formuladas, salvo las denominadas Cosa juzgada, Prescripción extintiva de la obligación demandada, Cobro de lo no debido, Falta de jurisdicción y Falta de competencia (f.º 7, 8 cuad. 1).
4. Luego de varias actuaciones, el 27 de febrero de 2018, el ejecutante informó que la compañía le pagó \$1.237.979.577, mediante título de depósito judicial consignado a órdenes del Juzgado 27 Laboral de este Circuito judicial, dentro del proceso rad. 2013 00428 (f.º 120-122 cuad. *idem*).

5. En audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2018, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, se cancelaron las medidas cautelares ordenando entregar a la ejecutada los dineros constituidos a órdenes del despacho, se condenó en costas al ejecutante y se dispuso el archivo del proceso (f.º 133-136 cuad. *idem*); decisión que fue confirmada por esta Sala, el 30 de enero de 2019 (f.º 216, 217 cuad. *idem*).

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, en proveído del 23 de julio de 2019, en lo que interesa a la alzada, aprobó la liquidación de costas en \$75.000.000, que se compone únicamente del valor de las agencias en derecho (f.º 258 cuad. *idem*).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el **ejecutante** interpuso recursos de reposición y subsidiario de apelación, porque considera que las costas no cumplen con lo establecido en el Acuerdo 10554 de 2016, dado que a la ejecutada no se le declaró probada ninguna excepción, así que no es posible aplicar dicha normativa; por ende, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del CGP el juzgado debió imponer costas a cargo de la parte demandada, ya que así sucedió en el Juzgado 27 Laboral en el proceso ventilado entre las mismas partes, y además, porque al haberse terminado el proceso por pago de la obligación, quien resultó vencedor fue él, mientras que la ejecutada perdió el proceso por reconocimiento de la deuda, aunado a que no realizó el pago dentro de los 10 días siguientes al mandamiento de pago, sino 9 años después.

Adujo que otro yerro en que se incurrió es *«el relacionado con el cálculo, en la aplicación del 7% sobre la condena total de lo pagado, porque solo podría tomarse como base los conceptos que efectivamente se pagaron, en este proceso. En el proceso del juzgado 27 se pagaron 100 millones de costas, luego si ese valor se tiene como base para calcular en esta instancia las costas, es como cobrar costas sobre costas, algo totalmente desatinado, máxime cuando ese concepto es del otro proceso y en [su] favor (...) sería como entender que aquí se libró mandamiento por costas de 100 millones»*.

Señaló que el único concepto que se comparte en los procesos, es el capital, sin el IVA *«y sin los intereses porque aquí son diferentes a los que se concedieron en el juzgado 27 laboral. Basta revisar el mandamiento de pago para constatar que acá se aplican los previstos en el art. 884 del CoCo al límite de la usura, eso no se pagó. En el Juzgado 27 tampoco se pagaron (...)»*, así que, el cálculo de las agencias en derecho se debió hacer sobre \$753.526.320 que es el capital; finalmente adujo que *«lo que se concede en un despacho judicial, en otro sobre los mismos hechos jurídicos, se desconoce, violando el principio de congruencia en las decisiones judiciales»*; en consecuencia, solicitó ser eximido de toda carga económica a él impuesta, y se disponga la condena en costas en cabeza de la ejecutada (f.º 259-261 cuad. *idem*).

Mediante auto del 30 de mayo de 2019, la *a quo* no repuso la decisión, con sustento en que la inconformidad respecto de la imputación de las costas es extemporánea; que el acuerdo aplicable es el 1887 de 2003 teniendo en cuenta la fecha en que se instauró la demanda; que las costas se liquidaron aproximadamente en un 6% sobre el monto pagado en este proceso a través de título de depósito judicial; por lo que concedió el recurso de apelación (f.º 262, 263 cuad. *idem*).

285
786**CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto en el num. 11 del art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, y el num. 5° del art. 366 del CGP, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que resuelve lo atinente a las costas y agencias derecho, por lo que procede la Sala a resolver la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el art. 66A del CPTSS.

En primer lugar, la Sala advierte al apelante, que resulta reprochable desde todo punto de vista, además de dilatorio y temeroso, que pretenda un segundo pronunciamiento por parte de esta Corporación, en relación con la responsabilidad en el pago de las costas del presente proceso, teniendo en cuenta que, en virtud precisamente de un recurso de apelación interpuesto con anterioridad frente a ese tema, esta Colegiatura, mediante providencia del 30 de enero de 2019 (f.º 216, 217 cuad. ídem), confirmó en su integridad el auto dictado en la audiencia pública celebrada el 28 de septiembre de 2018, mediante el cual, la *a quo*, entre otras cosas, condenó en costas al ejecutante (f.º 133-136 cuad. ídem).

En el proveído dictado por este Tribunal, se adujo que el hecho de que la *a quo* haya dado por terminado el proceso por hallarse cubierta la obligación, no fue en virtud de las actuaciones desplegadas por las partes en este trámite ni porque se haya dado el cumplimiento forzado del crédito, sino que obedeció exclusivamente a que en el ejecutivo gestionado en forma paralela ante el Juzgado 27 Laboral de este Circuito, en el que el título base de recaudo era la sentencia declarativa dictada por el Tribunal de Arbitramento el 29 de noviembre de 2012, se obtuvo el pago de la misma obligación que aquí se reclamó.

Lo anterior, sin contar con que incluso el ejecutante interpuso una acción de tutela ante nuestro Órgano de cierre, buscando la exoneración en el pago de las costas, por un presunto desconocimiento del art. 440 del CGP; no obstante, dicha acción constitucional, tampoco salió avante, conforme se colige de la providencia STL8468 del 26 de junio de 2019 rad. 56224, confirmada por la Sala de Casación Penal, el 10 de septiembre siguiente, como da cuenta la consulta de la página web de la Rama Judicial. De manera que, frente a este preciso aspecto, el ejecutante debe estarse a lo dispuesto en el proveído del 30 de enero de 2019.

Ahora, si de lo que se trata es de modificar la cuantía de las agencias en derecho impuestas en primera instancia, dispone el num. 4° del art. 366 del CGP que para su fijación deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y que si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En esa medida, se impone indicar que en atención a que la solicitud que dio paso al trámite que aquí cursa, se presentó el 26 de febrero de 2009 (f.º 106 cuad. 8), para dilucidar el planteamiento que convoca la atención de la Sala, se debe acudir a las tarifas dispuestas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo 1887 de 2003, pues el art. 7° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de

agosto de 2016, preceptúa: «El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura» (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Se tiene entonces que los arts. 3° y 4° del Acuerdo 1887 de 2003, establecen que para su determinación, se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y **duración útil** de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, aplicándose inversamente a las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, en los eventos de las tarifas por porcentaje.

Así las cosas, el num. 2.3 del art. 6° *ibidem* señala que, del pago ordenado o negado, las agencias en derecho serán, dentro del proceso ejecutivo laboral de primera instancia, *hasta* el 15%. Como se observa, para fijar las agencias en derecho, se establece solo un tope máximo, sin que se determine un mínimo; de tal manera, al verificar el devenir de las presentes diligencias, se aprecia que el trámite hasta el momento en el que se declaró terminado el proceso por pago, se desarrolló en un término de ocho (8) años, y por poco once (11) meses, estuvo seis (6) veces en el Tribunal, sin contar los recursos interpuestos uno tras otro por el ejecutante que fueron negados en primera instancia, o declarados desiertos, y las múltiples dilaciones injustificadas.

En consecuencia, considerando los lineamientos mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y coherencia, y el mandamiento de pago, concluye esta Sala, que la tasación de las agencias en derecho en primera instancia, debe **confirmarse** porque si se tiene en cuenta el monto pagado a través de título de depósito judicial (\$1.237.979.577), la suma fijada como agencias en derecho es menor al 7% del mismo; y si conforme lo solicita el apelante, se calculan únicamente sobre el valor del capital ordenado en el mandamiento de pago (\$753.526.320), la fijación impuesta por la *a quo*, es menos del 10% del capital; es decir, en ningún caso supera el tope máximo a que hace alusión la normativa aplicable, lo que se encuentra acorde con la gestión desplegada por el ejecutante, el tiempo transcurrido en la actuación, la cuantía, la clase de proceso, la complejidad de este asunto, *y demás circunstancias relevantes como la activación simultánea del aparato jurisdiccional a través de diversos procesos judiciales promovidos por el ejecutante de manera innecesaria, con el fin de lograr el pago del mismo crédito*, encontrando justificación, al valorarse todos los criterios concurrentes ya enunciados.

En los anteriores términos, se **confirmará** la decisión apelada, sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC,

28A
707

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 23 de julio de 2019 por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el proceso ejecutivo promovido Edison Alberto Pedreros Buitrago en contra de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada


RLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

RICARDO TAPIAS LOPEZ <ricardolumiere@hotmail.com>

Mié 11/05/2022 4:48 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;dimaljuridica@fundamep.co <dimaljuridica@fundamep.co>

Doctora:

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D. C.**

RADICADO: 110013103044-**2017-00682-00**

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S. A.

DEMANDADO: EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO

Asunto: Recuro de Reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 6 de mayo de 2022, notificado por estado el día 9 del mismo mes y año

Correo: j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RICARDO TAPIAS LOPEZ, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, presento **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **RECURSO DE APELACION**

contra del auto del 6 de mayo de 2022, notificado por estado el 9 del mismo mes y año.

Adjunto copia del escrito de los Recursos y de las providencias mencionadas **en PDF**.

RICARDO TAPIAS LOPEZ

C.C.No.19.150.884 de Bogotá

T.P.No.28.146 C.S.de J.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 25 de mayo de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *26 de mayo de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Doctora

HENEY VELÁZQUEZ ORTIZ

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

DEMANDA:	DEMANDA VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARY LANDINEZ DE TORRES
DEMANDADOS:	OLGA LANDINEZ PINZON
RADICADO:	110013103044-2020-00507-00
REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN / EN SUBSIDIO APELACIÓN

CARLOS ANDRÉS RUIZ PINZÓN, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja, portador de la tarjeta profesional No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **OLGA LANDINEZ PINZON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.266.509 de Tunja, con domicilio principal en la ciudad de Ginebra, en Suiza, e igualmente con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la carrera 14 No. 117 – 15 de la ciudad de Bogotá, en el apartamento No. 206 Edificio Exelaris II Propiedad Horizontal, en calidad de titular y poseedora de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50 N - 20209214 y 50 N - 20209229, ubicados en el área urbana de la ciudad de Bogotá, que corresponden al apartamento No. 206 y Garaje No. 13 del edificio Exelaris II PH, acudo a usted señora Juez, para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del numeral 3 del auto de fecha 16 de mayo, notificado en estado de 17 de mayo de 2022, por medio del cual se deniega la acumulación de procesos. Si bien solo se impugna ese numeral, su decisión afecta de manera integral todo el auto, pues de este recurso dependerán las demás actuaciones y decisiones allí adoptadas.

Las razones del recurso se expresan en los siguientes términos:

1. Mediante memorial anterior, se solicitó la acumulación de procesos, informando la existencia de demanda en contra de **MARY LANDINEZ DE TORRES**, demanda reivindicatoria del derecho real de dominio ante el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, admitida el día 09 de noviembre de 2020, dentro del radicado 110013103038-2020-00228-00 proceso dentro del cual la parte demandada, fue notificada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo la demanda al momento de subsanar la demanda, así como remitiendo copia del auto de admisión a la demandada, quien a la fecha, guardó silencio, notificación que le fue enviada vía correo electrónico y mediante correo certificado.
2. El auto de forma simple y sin motivación adecuada, se limita a señalar que no se cumplen con los presupuestos del Art. 148 del C.G.P.
3. Al respecto es claro que la norma en cita señala que **(i)** se puede acumular a petición de parte (aspecto que fue acreditado y cumplido en este caso), **(ii)** procede frente a procesos que se encuentren en la misma instancia, (lo cual se cumple igualmente) y **(iii)** no condiciona que se haya notificado el auto admisorio de la demanda (*trámite de notificación que se surtió y se informó a éste Juzgado, así como al Juzgado que conoce de la acción reivindicatoria, y está en espera de ser calificada la actuación*)
4. Así las cosas, lo procedente ahora es determinar si es aplicable el mismo trámite proceso. En efecto, el proceso verbal de pertenencia se rige por el Art. 368 y siguientes del C.G.P. con las disposiciones especiales del Art. 375 del C.G.P. A su

turno, el proceso reivindicatorio se rige por el Art. 368 del C.G.P. de manera guardan identidad de trámite, y por tanto, resulta procedente establecer ahora, si se cumple alguno de los presupuestos del Art. 148 del C.G.P. los cuales son alternativos y no acumulativos.

5. Siendo aplicable a este caso los supuestos del literal b) del Art. 148 del C.G.P. que se cumplen a cabalidad, pues se trata de procesos donde las pretensiones son conexas, aspecto que no fue valorado por su señoría, pues se trata sobre un debate dónde se reclama la reivindicación y de otra parte, la prescripción adquisitiva del dominio, y son partes que se demandan de manera reciproca.
6. Así y contrario a lo expresado por el Despacho, si se dan los supuestos de hecho para que se aplique la acumulación de procesos, aspecto que no fue motivado, afectando una garantía procesal (Art. 47 numeral 7 del C.G.P.). Se advierte que si bien el Art. 148 del C.G.P. contempla unos supuestos fácticos, debe ser el Juez quien precise con base en el expediente, cuales aspectos tuvo o no en cuenta para decidir, a fin de dar una explicación al destinatario de su decisión.
7. Por lo anterior, el auto impugnado, carece totalmente de motivación en ese aspecto y no concede las consecuencias procesales que la parte demandada reclama y a las que tiene derecho, sin cumplir una mínima motivación. La simple referencia general a la normatividad no supe el deber de motivar. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“En un estado democrático de derecho, la motivación de los actos jurisdiccionales constituye una barrera a la arbitrariedad judicial que contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia. En este sentido, la sustentación de los fallos judiciales es un presupuesto para el ejercicio del derecho de contradicción, pues solo es posible oponerse eficazmente a una decisión jurisdiccional si sus argumentos son públicos y, por ende, susceptibles de refutación.

“No obstante, el deber de motivar las decisiones judiciales no se agota en la posibilidad de contradicción. Para esta Corte, las personas que acceden a la administración de justicia tienen derecho a obtener decisiones razonadas. La argumentación judicial es una garantía procesal en sí misma, incluso si las decisiones no son objeto de impugnación. Por esta razón, es inadmisibles que los jueces se aparten de su obligación de sustentar y motivar las decisiones que toman, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber. Es deber de todos los jueces presentar las razones fácticas y jurídicas suficientes que lo llevan a adoptar una decisión judicial, so pena de desconocer el debido proceso.

“En este orden de ideas, no le corresponde al juez de tutela establecer cuál debía haber sido la conclusión del juez después de un pormenorizado análisis de todos los anteriores elementos fácticos y jurídicos presentes en el proceso, pero si es su obligación proteger al ciudadano cuando encuentra que la providencia atacada tiene un grave déficit de análisis y motivación, so pena de dejarlo indefenso frente a punitivas arbitrarias.”¹

8. De lo anterior, se advierte que su señoría no ha motivado la decisión, y por tanto, se rompe con la garantía esencial al debido proceso. Esta decisión, impide que la decisión pueda gozar de validez y de efectos entre las partes. Es que, en este punto, la decisión no se dirige al abogado, sino al sujeto procesal, quien queda ayuna de razones sobre la determinación de su despacho, y dicha providencia, traslada al

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 1049 de 2012.

abogado, la carga de dar explicaciones que no reposan en la decisión, lo que supone una labor que no corresponde al suscrito.

9. Por lo anterior, ruego señora Jueza, que se garantice el respeto a las garantías del debido proceso y se proceda a valorar y determinar la procedencia de la acumulación de procesos, y **se decrete la misma**, ordenando el tramite respectivo para la acumulación de los procesos.
10. De ser negado el recurso, interpongo recurso de apelación en contra de la determinación adoptada, para ser decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

I. NOTIFICACIONES

1. A la parte demandada, puede ser notificada en la dirección Transversal o carrera 14 No. 117 – 15 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico landinezpinzon.olga@gmail.com / olgalandinezpinzon@gmail.com y celular **+41765485302**.
2. Al apoderado de la parte demandante, en la Carrera 1 F # 40 – 149, oficina 610 Torre 1, edificio Marca Center de Tunja, celular 314 3196808 y correo andresr-156@hotmail.com



CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN
C.C. 1049621109 de Tunja
T.P. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura

RADICADO: 110013103044-2020-00507-00

Carlos Andres Ruiz Pinzon <andresr-156@hotmail.com>

Vie 20/05/2022 4:00 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hernanvidalesabogado@gmail.com <hernanvidalesabogado@gmail.com>

Doctora

HENEY VELÁZQUEZ ORTIZ

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

DEMANDA:	DEMANDA VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARY LANDINEZ DE TORRES
DEMANDADOS:	OLGA LANDINEZ PINZON
RADICADO:	110013103044-2020-00507-00
REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN / EN SUBSIDIO APELACIÓN

CARLOS ANDRÉS RUIZ PINZÓN, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja, portador de la tarjeta profesional No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **OLGA LANDINEZ PINZON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.266.509 de Tunja, acudo a su despacho para formular recurso.

Atentamente,

ANDRÉS RUIZ PINZÓN

Abogado Litigante y Asesor.

Especialista en Instituciones Jurídico-Procesales. Mag. Derecho Internacional de los Negocios.

Celular 314 319 6808 / (038) 743 4383



TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 25 de mayo de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *26 de mayo de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

ASUNTO: **Recurso de Reposición en subsidio el de apelación.**

DEMANDANTE: **A&S CONSTRUCTORES SAS Nit 800.100.996 – 1.**

DEMANDADO: **JORGE ENRIQUE MARTINEZ SALGUERO C.C. No. 11.302.100 y LIGIA RAMIREZ SOTO C.C. No. 40.760.028**

RADICADO: 110013103044-2021-00229-00

DIDIER EDWIN ARIAS GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 94'486.828 de Cali y tarjeta profesional de Abogado No. 300.316 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **JORGE ENRIQUE MARTINEZ SALGUERO**, por medio del presente escrito me permito respetuosamente interponer ante su despacho Recurso de Reposición en subsidio el de apelación frente al auto que libra mandamiento de pago de fecha 19 de julio hogaño, en los siguientes términos:

EXISTENCIA DE TITULO COMPLEJO

Como primera medida, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Para este caso en particular estamos frente a un título complejo de carácter laboral, así las cosas, se exige que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, en esta ocasión a pesar que se intenta ejecutar un pagaré, los factores que generan dicha obligación no son claros, en el entendido que la obligación suscrita en el dicho título valor en subsidiario al acuerdo privado de prestación de servicios No. 001981-2020 suscrito entre las partes.

En efecto, si fuere clara la obligación que predica el ejecutante, la misma debería ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo, sin embargo, deberá acudir al

acuerdo privado de prestación de servicios No. 001981-2020, para verificar si existe o no incumplimiento a alguna de las cláusulas.

En cuanto a lo expreso del título, la obligación es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada, sin embargo, reitero, la exigencia de la obligación como proviene de un contrato, es subsidiaria del cumplimiento del mismo, es decir de una condición, condición que fue satisfecha por mi poderdante y proveniente del acuerdo privado de prestación de servicios No. 001981-2020.

Frente la exigibilidad, esta condición o presupuesto tampoco se da por cuanto la obligación está sujeta a un término o condición, y por tanto existen actuaciones pendientes por realizar y por ende no puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Con lo anterior tenemos que, al existir un título complejo, y además que se controvierte si existe o no facultad para ejecutarlo, esto es, que el mismo derive de una obligación proveniente de una falta a un plazo y/o condición, no se podría deducir que el título por sí solo sea claro y expreso, contrario sensu, el mismo se debe considerar como COMPLEJO.

Al estar la obligación integrada por un conjunto de documentos, en este caso por el acuerdo privado de prestación de servicios No. 001981-2020 antes mencionado, todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP).

Por lo anterior, el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio del ejecutante, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen.

Frente lo manifestado, tanto la Corte Constitucional, así como la Corte suprema de Justicia y el Consejo de Estado se han referido al asunto, entre otros lo siguiente:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato”.

Ahora bien, en el mismo título valor en su cláusula segunda, se evidencia que el pagaré proviene su ejecución en caso de incumplimiento del acuerdo privado de prestación de servicios No. 001981-2020, celebrado entre las partes, luego entonces existe ausencia de los elementos esenciales y formales del título a ejecutar, además se informa que existe un hecho constitutivo de excepción previa como es la falta de jurisdicción o competencia.

Finalmente, como existe dicho titulo complejo y el mismo es de carácter laboral, usted señor juez perdería competencia para conocer de la presente causa.

Con lo anterior solicito muy respetuosamente:

1. Que se reponga el auto que libra mandamiento de pago
2. Consecuencia de lo anterior, se deje sin efecto legal lo postulado en auto que libra mandamiento de pago y el auto que decreta medidas cautelares.
3. Que se declare la falta de competencia por ser una controversia de carácter laboral,
4. Se ordene el envío a la oficina de reparto correspondiente en la jurisdicción laboral para lo pertinente.

Del señor Juez,

Cordialmente,



DIDIER EDWIN ARIAS GUTIÉRREZ

C.C. No. 94'486.828 de Cali

T.P. No 300.316 del C. S. de la J.

Correo electrónico: abogadoagauditores@gmail.com

**ACUERDO PRIVADO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
ASESORÍA TRIBUTARIA No. 001981**

Entre los suscritos, a saber, por una **A&S CONSTRUCTORES SAS – NIT. No. 800.100.996-1** debidamente representada por **JAIRÓ ALBERTO RINCON RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.434.141 de Bogotá CONTRATANTE, y por la otra, **JORGE ENRIQUE MARTINEZ SALGUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **11.302.100 de Girardot, CONTRATISTA**, hemos convenido suscribir este acuerdo privado frente a los tiempos y condiciones de pago del servicio de asesoría y gestión tributaria, el cual se regirá por las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas, por las disposiciones legales pertinentes, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Que se realizará asesoría y trabajo para obtener la revalorización tributaria de los inventarios de la compañía a un valor razonable y/o justo precio de los mismo y que entre las partes se ha calculado en una Revalorización De Veinte Mil Millones De Pesos.

OBLIGACIONES DEL ACUERDO PRIVADO

PRIMERA: Los tiempos acordados por las partes para la ejecución del proyecto de revalorización de activos (inventario) son los siguientes:

- a) **18 de febrero de 2020** Se inicia trabajo y recolección de soportes de la revalorización el inventario
- b) **18 de marzo de 2020**, se debe presentar la radicación del proyecto de revalorización de activos (inventario) ante la Entidad Tributaria, previa presentación ante el Contratante
- c) **18 de junio de 2020**, Se entregará la resolución que resuelve la petición en las condiciones explicadas por el Contratista en las diversas reuniones.

SEGUNDA. El precio de los servicios se pacta en MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.600.000.000), es decir un 8% del valor de la revalorización de los activos (inventario)

Y se pagara así:

Primer Anticipo: **18 DE FEBRERO Trescientos Millones de Pesos (\$300.000.000)**

Pagado así,

1. DOSCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS (\$205.000.000), entregados el día de hoy 18 de febrero de 2020.
2. NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000) representados en el vehículo camioneta _____ de placas: _____ vehículo que es entregada la tenencia y recibido a satisfacción por el Contratista hoy 18 de febrero de 2020. Se formaliza de puses del 18 de junio de 2020, previo acuerdo entre las partes.

Segundo Anticipo: 18 DE MARZO Cien Millones de Pesos (\$100.000.000)





Tercero El Saldo, Es decir la suma de **Mil Doscientos Millones de Pesos (\$1.200.000.000)** serán cancelados así:

1. DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), entregados el día de hoy 18 de junio de 2020.
2. DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$265.000.000) representados en el vehículo camioneta: _____ de placas: _____ vehículo que es entregado junto con su traspaso cerrado y recibido a satisfacción por el Contratista hoy 18 de junio de 2020.
3. La suma de SETESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$735.000.000), se cancelarán el 18 de junio de 2020 mediante seis (6) cheque posfechados; pagaderos cada uno mensualmente a partir del 18 de julio de 2020 y siendo el ultimo para el 18 de diciembre de 2020. Cada cheque por un valor de CIENTO VEINTI DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$122.500.000).

Los cheques que sean entregados se acuerdan que **no podrán ser endosados o negociados ni consignados, pues serán recogidos directamente por el CONTRATANTE.**

TERCERA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente acuerdo se perfeccionará con la suscripción de las partes.

CUARTA: DOMICILIO: Para todos los efectos relacionados con este acuerdo, las partes acuerdan como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C.,

En fe de lo anterior, se firma en Bogotá D.C. el 18 de febrero de 2020.

CONTRATANTE

 JAIRO ALBERTO RINCON RODRIGUEZ.
 C.C. 19.434.141 de Bogotá
A&S CONSTRUCTORES SAS
NIT. No. 800.100.996-1

CONTRATATISTA

 JORGE ENRIQUE MARTINEZ SALGUERO
 C.C. 11.302.100 de Girardot



PAGARE EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES

PAGARE NO. C/ 001981/2020

Nosotros, **JORGE ENRIQUE MARTINEZ SALGUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **11.302.100 de Girardot** y **LIGIA RAMIREZ SOTO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **40.760.028 de Florencia - Caquetá** con domicilio y residencia en la Carrera 96 68-71 Los Álamos, teléfono 3163789210, correo electrónico joems5623@gmail.com, actuando cada uno en nuestro nombre propio y quienes en adelante se denominarán **DEUDOR(ES)**, por medio del presente escrito manifestamos, lo siguiente:

PRIMERO: Que **PAGAREMOS, INCONDICIONAL Y SOLIDARIAMENTE** a la orden de **A&S CONSTRUCTORES SAS – NIT. No. 800.100.996-1** debidamente representada por **JAIRÓ ALBERTO RINCON RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.434.141 de Bogotá, o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos sobre este pagare, la suma cierta de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)** moneda corriente; en caso de incumplimiento del acuerdo privado de prestación de servicios No.001981/2020.

SEGUNDO: Que Nosotros, **JORGE ENRIQUE MARTINEZ SALGUERO y LIGIA RAMIREZ SOTO**, efectuaremos el pago total de la mencionada obligación el día 17 del mes de junio del año 2020 en las dependencias de **A&S CONSTRUCTORES SAS – NIT. No. 800.100.996-1**, ubicada en la Calle 100 N. 8ª-49 Oficina 908 torre B de Bogotá en caso de incumplimiento del acuerdo privado de prestación de servicios No.001981/2020.

TERCERO: Que, en caso de mora en el pago, nosotros pagare(mos) a **A&S CONSTRUCTORES SAS – NIT. No. 800.100.996-1**, o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos, intereses de mora a la más alta tasa permitida por la Ley, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del presente pagaré, y hasta cuando su pago total se efectúe.

CUARTO: Expresamente Nosotros **JORGE ENRIQUE MARTINEZ SALGUERO y LIGIA RAMIREZ SOTO** declaramos que renunciamos al protesto del presente pagaré y los requerimientos judiciales o extrajudiciales para la constitución en mora.

QUINTO: En caso de que haya lugar al recaudo judicial o extrajudicial de la obligación contenida en el presente título valor, será a mi cargo las costas judiciales y/o los honorarios que se causen por tal razón.

SEXTO: Acepto desde ahora cualquier endoso o traspaso que de este pagaré hiciere **A&S CONSTRUCTORES SAS – NIT. No. 800.100.996-1**.

SEPTIMO: El Pagare No. C/ 001981/2020 contiene una obligación clara expresa y exigible

En constancia de lo anterior firmo la presente autorización, a los 18 días del mes de febrero del año 2020.

LOS DEUDORES,



JORGE ENRIQUE MARTINEZ SALGUERO
C.C. No. 11.302.100 de Girardot
DIRECCION Carrera 96 68 -71 Los Álamos
TELEFONO 316 378 9210



LIGIA RAMIREZ SOTO
C.C. No. 40.760.028 de Florencia
Carrera 96 68-71 Los Álamos
TELEFONO 316 359 2843

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

ASUNTO: **Recurso de Reposición en subsidio el de apelación.**

DEMANDANTE: **A&S CONSTRUCTORES SAS Nit 800.100.996 – 1.**

DEMANDADO: **JORGE ENRIQUE MARTINEZ SALGUERO C.C. No. 11.302.100 y LIGIA RAMIREZ SOTO C.C. No. 40.760.028**

RADICADO: 110013103044-2021-00229-00

DIDIER EDWIN ARIAS GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 94'486.828 de Cali y tarjeta profesional de Abogado No. 300.316 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **LIGIA RAMIREZ SOTO con C.C. No. 40.760.028**, según poder debidamente remitido por mi poderdante, por medio del presente escrito me permito respetuosamente interponer ante su despacho Recurso de Reposición en subsidio el de apelación frente al auto que libra mandamiento de pago de fecha 19 de julio hogaño, en los siguientes términos:

EXISTENCIA DE TITULO COMPLEJO

Como primera medida, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Para este caso en particular estamos frente a un título complejo de carácter laboral, así las cosas, se exige que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, en esta ocasión a pesar que se intenta ejecutar un pagaré, los factores que generan dicha obligación no son claros, en el entendido que la obligación suscrita en el dicho título valor en subsidiario al acuerdo privado de prestación de servicios No. 001981-2020 suscrito entre las partes.

En efecto, si fuere clara la obligación que predica el ejecutante, la misma debería ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de

acudir a otros medios para comprobarlo, sin embargo, deberá acudir al acuerdo privado de prestación de servicios No. 001981-2020, para verificar si existe o no incumplimiento a alguna de las cláusulas.

En cuanto a lo expreso del título, la obligación es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada, sin embargo, reitero, la exigencia de la obligación como proviene de un contrato, es subsidiaria del cumplimiento del mismo, es decir de una condición, condición que fue satisfecha por mi poderdante y proveniente del acuerdo privado de prestación de servicios No. 001981-2020.

Dentro del mismo cuerpo del pagaré se evidencia que el mismo hace parte de un conjunto de documentos, es decir, el título que se pretende ejecutar proviene del contrato de prestación de servicios como garantía de anticipos del mismo:

PAGARE DE GARANTIA ANTICIPOS
De Contrato De Prestación De Servicios
Asesoría Tributaria No. 001981/2020

PAGARE EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES

PAGARE NO. C/ 001981/2020

Frente la exigibilidad, esta condición o presupuesto tampoco se da por cuanto la obligación está sujeta a un término o condición, y por tanto existen actuaciones pendientes por realizar y por ende no puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Con lo anterior tenemos que, al existir un título complejo, y además que se controvierte si existe o no facultad para ejecutarlo, esto es, que el mismo derive de una obligación proveniente de una falta a un plazo y/o condición, no se podría deducir que el título por sí solo sea claro y expreso, contrario sensu, el mismo se debe considerar como COMPLEJO.

Al estar la obligación integrada por un conjunto de documentos, en este caso por el acuerdo privado de prestación de servicios No. 001981-2020 antes mencionado, todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP).

Por lo anterior, el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio del ejecutante, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen.

Frente lo manifestado, tanto la Corte Constitucional, así como la Corte suprema de Justicia y el Consejo de Estado se han referido al asunto, entre otros lo siguiente:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a

varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato".

FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO

Como he mencionado anteriormente, por el hecho de que la obligación se desprende de un título complejo, el mismo solo es exigible si existe el incumplimiento del contrato de prestación de servicios, es de anotar que en el mismo título valor en su cláusula segunda, se evidencia que el pagaré **previene su ejecución en caso de incumplimiento del acuerdo privado de prestación de servicios No. 001981-2020, celebrado entre las partes,** luego entonces existe ausencia de los elementos esenciales y formales del título a ejecutar, además se informa que existe un hecho constitutivo de excepción previa como es la falta de jurisdicción o competencia, por ser de conocimiento del juez laboral, mediante un proceso ordinario laboral.

Se puede evidenciar entonces que en el mismo contenido del título hoy ejecutado dentro del cuerpo, expresamente se manifiesta que **solo en caso de incumplimiento del contrato de prestación de servicios,** los firmantes efectuaran el pago de la obligación mencionado en dicho contrato.

SEGUNDO: Que Nosotros, **JORGE ENRIQUE MARTINEZ SALGUERO y LIGIA RAMIREZ SOTO,** efectuaremos el pago total de la mencionada obligación el día 17 del mes de junio del año 2020 en las dependencias de **A&S CONSTRUCTORES SAS – NIT. No. 800.100.996-1,** ubicada en la Calle 100 N. 8ª-49 Oficina 908 torre B de Bogotá en caso de incumplimiento del acuerdo privado de prestación de servicios No.001981/2020.

Así las cosas, tendrá el hoy ejecutante la carga de probar si existe o no incumplimiento por parte de mi representado frente al acuerdo privado de prestación de servicios No. 001981/2020, y no de pretender una ejecutar una obligación inexistente, puesto que no hubo incumplimiento del contrato por parte de mi representada, como se probará con la contestación de las excepciones en la jurisdicción laboral, esto en la medida que **solo se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquellas que no están sujetas a ningún plazo o condición.**

Ahora bien, de los documentos anexos a la demanda presentados por el ejecutante se desprende lo mencionado en el anexo 3 denominado Concepto sobre proyecto de corrección declaración de renta 2017, firmado por **EDILBERTO MANRIQUE,** en donde también de la simple lectura, se evidencia que el señor **JORGE ENRIQUE MARTINEZ SALGUERO ENTREGO** lo encomendado, es decir, hizo entrega del trabajo descrito dentro del contrato de prestación de servicios **001981-2020,** que según la persona que firma, de la cual se desconoce quien sea, manifiesta que analizo todo el trabajo entregado por el señor **JORGE ENRIQUE MARTINEZ SALGUERO** y que existían algunas apreciaciones.

A partir de la anterior opinión del señor **EDILBERTO MANRIQUE,** generaron un documento que también anexan denominado **ACTA DE LIQUIDACIÓN DE ACUERDO PRIVADO prestación de servicios No. 001981-2020 Y OTRO SI NUMERO UNO A ACUERDO PRIVADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASESORIA TRIBUTARIA,** donde de su sola lectura se evidencia que existe un contrato y que del mismo se desprende que unilateralmente realizaron un

liquidación del mismo sin la concurrencia de mi poderdante o del señor **JORGE ENRIQUE MARTINEZ SALGUERO**, esto por cuanto en el mismo solo se evidencia la firma del hoy ejecutante.

En conclusión su señoría, advirtiéndole que la abogada confiesa mediante los anexos que adjuntó con el escrito genitor, que existe un contrato de prestación de servicios, que el pagare es garantía de los anticipos descritos en el mismo contrato, y que el mismo **supuestamente** primero fue resuelto de forma unilateral por parte de **A&S CONSTRUCTORES SAS**, y que solo de esa manera podían ejecutar el título que acompaña el contrato mencionado, no existe exigibilidad del título por cuanto se deberá declarar primero si existe o no incumplimiento tanto por mi poderdante como por el señor **JORGE ENRIQUE MARTINEZ SALGUERO**.

En efecto, se deberá primero resolverse la controversia la cual reitero es de carácter laboral si hay o no incumplimiento del contrato de prestación de servicios y así poder conocer si nace a la vida jurídica la EXIGIBILIDAD del título.

Con lo anterior solicito muy respetuosamente:

1. Que se reponga el auto que libra mandamiento de pago

Consecuencia de lo anterior,

2. Se Revoque y deje sin efecto legal lo postulado en auto que libra mandamiento de pago
3. Se Revoque y deje sin efecto legal el auto que decreta medidas cautelares.
4. Que se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares realizadas en el presente proceso.
5. Que se declare la falta de competencia por ser una controversia de carácter laboral,
6. Se ordene el envío a la oficina de reparto correspondiente en la jurisdicción laboral para lo pertinente.

Del señor Juez,

Cordialmente,



DIDIER EDWIN ARIAS GUTIÉRREZ

C.C. No. 94'486.828 de Cali

T.P. No 300.316 del C. S. de la J.

Correo electrónico: abogadoagauditores@gmail.com

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fijan los dos recursos de reposición obrantes en los archivos 28 y 39, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 25 de mayo de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *26 de mayo de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.